

Elisa Rosales

William Soriano

San Salvador, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Sres. secretarios
Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente. -

Jawed Martinez

Rodrigo Ayala

Hector Sales

Yo, SAMUEL ANIBAL MARTINEZ RIVAS Diputado de esta Asamblea Legislativa, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido NUEVAS IDEAS, en uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, a ustedes respetuosamente EXPONGO:

Que, de acuerdo con la Constitución de la República, el Estado debe promover el desarrollo económico y social a través de la producción de bienes y la prestación de servicios sin perder de vista el interés de los consumidores y la protección de sus derechos.

Que actualmente la Ley de Protección al Consumidor en su Capítulo V sobre Garantías y Responsabilidades sobre bienes y servicios no ofrece a los consumidores la seguridad jurídica suficiente que de bienes y servicios cumplan con su obligación de responder por los defectos de estos.

Que los proveedores exigen para el reclamo de la garantía sobre un bien o servicio la presentación del Certificado de Garantía, factura de compra o documento que ampare la adquisición del bien o servicio lo cual en muchos casos los consumidores no pueden cumplir y esto es habitualmente usado por los proveedores para no responder por los defectos de los bienes o servicios prestados y dejar en indefensión a los consumidores.

POR LO QUE SOLICITAMOS respetuosamente, se DECRETE, la presente reforma a fin de que sea aprobada.

Anexamos proyecto de Decreto.

Esperando contar con el apoyo de las diferentes fracciones que componen este honorable Pleno Legislativo.

Samuel Anibal Martínez Rivas

[Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Hora: 11:02
Recibido el: 01 NOV 2022
Por: *[Signature]*

Firma:

DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a los Arts. 2 y 3 de la Constitución de la República de El Salvador, todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que no podrán establecerse para el goce de sus derechos, restricciones con base a diferencias de sexo u otro motivo, y que, además, tienen el derecho a ser protegidas en la conservación y defensa de sus derechos.
- II. Que por decreto Legislativo N° 776 de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 166, Tomo N° 366 de fecha 8 de septiembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Protección al Consumidor, cuyo objeto es proteger los derechos de los consumidores, a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores.
- III. Que es necesario ajustar algunos aspectos de la protección al consumidor, lo que permitirá la resolución de conflictos de consumo de forma más ágil y eficiente, sobre todo, si se toma en cuenta que la mayoría de reclamos de los consumidores obedecen a temas relacionados a la exigibilidad y cumplimiento, de la garantía de bienes o servicios.
- IV. Que el consumidor, muchas veces queda desprotegido para exigir la garantía vigente de su bien o servicio adquirido, ya que, al no presentar su certificado de garantía, factura o documento al vendedor, se le niega la cobertura de la garantía por carecer documento que le ampare; por lo que se hace necesario, adecuar la Ley de Protección al Consumidor, ante este vacío que desprotege a los consumidores.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputado Samuel Aníbal Martínez Rivas .

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Art.1.- Reformase el artículo 33-A, de la siguiente manera:

“Para los efectos del artículo anterior, el consumidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento la deficiencia del servicio por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, siempre y cuando este dentro del plazo de vigencia y cobertura de la garantía, correrán por parte del proveedor los costos de transporte y devolución de los bienes hasta el lugar en que dicho bien fue entregado al consumidor al momento de la venta.

En ningún caso el consumidor de bienes o servicios, que extravíe el certificado de garantía, factura o documento que ampare la misma, podrá ser excluido del derecho de exigibilidad de la garantía vigente, debiendo el proveedor de llevar un registro electrónico y físico, de garantías, y proporcionar siempre al consumidor, una copia de esta, cuando este la requiera para exigir su derecho.

La Defensoría del Consumidor tendrá la facultad de exigir al proveedor de bienes y servicios, a solicitud del consumidor, la entrega de la factura, contrato de garantía u otro documento que ampare su derecho de compra o de garantía; si el proveedor se negare a proporcionarlo a la Defensoría, esta se tomará como una grave y se sancionará conforme al artículo 46 de esta Ley.”

Art.2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los __ días del mes de __ de dos mil veintidos.